



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

Clase de proceso EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado OSCAR WILLIAM CEDANO  
Radicación 2020-00180  
Decisión : **Requerimiento Previo a Resolver**

### ANTECEDENTE:

En la fecha ingresa al despacho el presente asunto con informe secretarial del 03 de febrero hogaño indicando que, “*Se informa al despacho que, el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO allegó memorial el 2 de febrero de 2022, solicitando la subrogación del crédito. Es de indicar que igual petición se hizo el día 13 de diciembre y el 4 de octubre de 2021, pero por error involuntario no se habían pasado al despacho para resolver.*”

### CONSIDERACIONES:

Fuera esta la oportunidad para pronunciarse sobre la petición de subrogación parcial radicada por el Fondo Nacional de Garantías S.A a su favor, por valor de \$17.500.000, a la vez que se solicita el reconocimiento de personería adjetiva a favor del Dr Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 111215, en su calidad de representante legal de la firma Vidal Bernal Asociados LTDA, a no ser por las siguientes situaciones jurídicas y de hecho que este despacho avizora al momento de pronunciarse.

1. Las distintas peticiones allegadas por el Dr *HENRY MAURICIO VIDAL MORENO*, no cuentan con la respectiva constancia de su recepción por parte de secretaria, tales como copia del correo electrónico a través del cual fue remitido y/o la constancia secretaria que explica el origen de su radicación indicando con ello fecha, hora, emisor.
2. El memorial poder que aporta el solicitante no cumple con las exigencias del Decreto legislativo 806 de 2020, al tiempo que no es claro respecto de si lo que se pretende es conceder personería para representar los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A a favor del Dr HENRY MAURICIO VIDAL MORENO o de la firma Vidal Bernal Asociados LTDA, que este representa, esto en virtud de que con este poder se allego certificado de existencia y representación de esta firma en la parte final de segundo párrafo del mencionado poder se limita el actuar dentro de la relación contractual de mandato o prestación de servicios del abogado a lo acordado con dicha firma.
3. La petición de subrogación legal parcial allegada, no esta acompañada del soporte legal que acredita la causal invocada esto es el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, entendiendo que dicha subrogación legal se pregunta bajo la presunta calidad de fiador por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A, fianza que no sido alegada ni probada dentro del presente asunto.



4. Por ultimo y no menos importante, se hecha de menos el traslado que por secretaria debió dársele a las distintas peticiones arrimadas al presente asunto, las cuales se dan por incorporadas al expediente pero que deberán ser trasladadas en los términos del artículo 110 del CGP, máxime el interés que le asisten a los distintos sujetos procesales dentro del presente asunto entre ellos el **Banco Agrario De Colombia S.A.** en su calidad de demandante y el señor **Oscar William Cedano**.

Por lo antes expuesto se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO. AGREGAR** al expediente las distintas peticiones y sus anexos, allegadas por el DR Henry Mauricio Vidal Moreno, del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- SEGUNDO.** De las peticiones antes anotadas **Correr traslado** conforme lo indica el precepto 110 del CGP.
- TERCERO.** Requerir al DR Henry Mauricio Vidal Moreno, y al Fondo Nacional de Garantías S.A, a fin de que se aclaren las anomalías indicadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concede el termino de cinco (5) días, una venza dicho termino regresen las diligencias al despacho a fin pronunciarse respecto de las peticiones antes anotadas.
- CUARTO.** No reconocer personería adjetiva al Dr **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** ni a la firma **VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA**, hasta tanto no se aclare el memorial poder aportado.
- QUINTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micro sitio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mencionado horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367854f8929c27aee8311bb3742f22d6abf0b4eadce914c8864ba801fd1910cc**

Documento generado en 28/02/2022 07:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**